

descartarse en el supuesto de ancianos, por óptima que fuese la cuantía de las correspondientes pensiones, y a la que debe hacerse frente mediante la indicada modalidad de asistencia social haciéndola consistir en la prestación, o más propiamente contribución a la prestación del aludido servicio social, forma que se adapta mejor a estos supuestos que la concesión de unas ayudas pecuniarias que, en determinados casos, podrían resultar tan insuficientes como la pensión misma, por cuanto se trata de ancianos que lo que realmente precisan es un servicio eficiente que les preste toda la asistencia a la que su vida de trabajo les ha hecho acreedores ante la sociedad y el Estado y, en nombre de ambos, ante la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. En relación con lo previsto en el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, previa autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, podrá destinar las cantidades que reciba en aplicación de dicho precepto al fin de asistencia social en favor de los ancianos, consistente en contribuir a los gastos de primer establecimiento del servicio social de asistencia a los mismos.

2. Las cantidades a que se refiere el número anterior que no se destinen al fin señalado en el mismo seguirán siendo objeto de la distribución prevista en el artículo 10 de la Orden de 21 de abril de 1967, que establece normas para aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime pertinentes para su cumplimiento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuyas normas de aplicación y desarrollo fueron dictadas por Orden ministerial de 24 de septiembre del mismo año.

Solicitada por el Sindicato Nacional del Seguro la inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial de los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros, informada favorablemente la misma por el Servicio de Mutualidades Laborales y comprobado que en los referidos trabajadores concurren los requisitos señalados en el punto primero del artículo tercero del mencionado Decreto, se estima procedente declarar comprendidos los trabajadores citados en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros que figuren integrados como tales en la Entidad sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la inclusión obligatoria de los indicados Peritos y Tasadores en el campo de aplicación del Régimen General, en los casos en que ejerzan su actividad mediante relación laboral con Empresas aseguradoras.

2. En tanto por el Ministerio de Trabajo no se haga uso de la facultad establecida en el número dos del artículo 67 del citado Decreto, a efectos de lo dispuesto en el número anterior y de la Entidad Gestora competente, se entenderá encuadrado

el Sindicato Nacional del Seguro dentro de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

3. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial, del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Hortícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Hortícolas; y

Resultando que el mencionado Convenio, suscrito en 10 de diciembre de 1970 por la Comisión deliberante nombrada al efecto y remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, con oficio de fecha 22 del mismo mes, informando preceptivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre evolución de salarios y otras rentas, haciéndose declaración expresa de la no repercusión en precios de venta, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Hortícolas.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO NACIONAL DE MAYORISTAS DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTÍCOLAS

1.º AMBITO TERRITORIAL Y DE APLICACIÓN

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas dedicadas al comercio al por mayor de frutos y productos hortícolas (frutas varias, hortalizas, patatas y plátanos).

Se exceptúan de este Convenio, por sus peculiares características, a las Empresas dedicadas al comercio de plátanos en las Islas Canarias.

2.º AMBITO PERSONAL

Dicho Convenio afectará a todo el personal encuadrado en dichas Empresas, sin excepción de grupo o categoría laboral, salvo los establecidos en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.º VIGENCIA, DURACIÓN Y PRÓRROGA

Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1971, cualquiera que sea la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», o la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

La duración será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considera prorrogado tácitamente por periodos sucesivos de un año si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

4.º EFECTOS ECONÓMICOS

Los efectos económicos del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1971.

5.º CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Las clasificaciones del personal consignado en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren. Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo personal dependiente o empleado está obligado a ejercer cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su categoría profesional, sin menoscabo de su dignidad.

Técnicos	
Facultativos	No titulados
Ingenieros. Licenciados. Peritos.	Jefe de Personal. Jefe de Compra-Venta. Encargado general. Jefe de Sucursal o Almacén. Inspectores de cultivo.
Administrativos	
Jefe administrativo. Jefe de Sección administrativa. Contable. Cajera	Oficial administrativo. Auxiliar administrativo. Aspirantes. Auxiliar de Caja.
Subalternos	
Conserje. Cobrador-Pagador. Vigilante-Sereno.	Ordenanza-Portero. Telefonista. Personal de limpieza.
Profesional de oficio	
Viajante. Encargado. Vendedor-Comprador.	Ayudante Vendedor-Comprador. Aprendiz. Conductor Mecánico. Ayudante de Conductor.
Personal obrero	
Capataz. Obrero especializado. Obrero manual.	Envasadora, Seleccionadora-Co-sedora. Empacador-Manipulador.

6.º DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Personal técnico facultativo.—Es el que, en posesión del correspondiente título, desempeña las funciones propias de su profesión a las órdenes directas de la Empresa.

Personal técnico no titulado.—Es el que, sin poseer título profesional, por razón de sus conocimientos técnicos prácticos, desempeña funciones de importancia con responsabilidad limitada, según su trabajo, a las órdenes, asimismo, directas de la Empresa.

Jefe administrativo.—Es quien, provisto o no de poder, asume con plenas facultades la dirección o vigilancia de todas las funciones administrativas de la Empresa.

Jefe de Sección administrativa.—Es el que lleva la responsabilidad y dirección de una de las Secciones en las que el trabajo puede estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

Contable.—Es el que lleva la contabilidad de la Empresa con responsabilidad propia.

Cajero.—Es el que realiza el cobro y pago, con o sin firma, de ventas y compras al contado, revisión de talones de Caja, redacta facturas y recibos y ejecuta cualquier otra operación semejante.

Oficial administrativo.—Son aquellos empleados de uno u otro sexo que con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa o responsabilidad, con o sin otro empleado a sus órdenes, ejecutan bajo la dependencia de un Jefe, si lo hubiese, o con iniciativa, las funciones que les son propias.

Auxiliar administrativo.—Se consideran como tales aquellos administrativos que realicen las funciones elementales e inherentes al trabajo de la oficina o despacho.

Aspirantes.—Es el empleado, de catorce a dieciocho años, que se inicia en los trabajos burocráticos o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional.

Conserje.—Es la persona encargada de distribuir el trabajo de los Ordenanzas y de cuidar del ornato y policía de las distintas dependencias.

Cobrador-Pagador.—Es el empleado, mayor de veintiún años, que tiene como ocupación habitual realizar por cuenta de una sola Empresa comercial cobros y pagos fuera del establecimiento.

Vigilante-Sereno.—Es el subalterno que tiene como cometido propio funciones de mera vigilancia, atribuyéndosele la calificación de Sereno al Guarda que realiza su función predominantemente por la noche.

Ordenanza-Portero.—Ordenanza es el empleado, mayor de veinte años, que tiene por misión principal la de hacer encargos, recados, entregar correspondencia, etc., y llevar a cabo otros trabajos análogos por orden de sus Jefes.

Portero es el trabajador que, con arreglo a las instrucciones de sus superiores, cuida el acceso a los almacenes, comercio o dependencias de la Empresa, realizando funciones de custodia o vigilancia.

Telefonista.—Es quien atiende la centralita telefónica, estableciendo las comunicaciones con el interior y con el exterior y anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba.

Personal de limpieza.—Es el que se ocupa del aseo y limpieza de los locales y establecimientos.

Viajante.—Es el empleado que al servicio de una sola Empresa realiza los habituales viajes, según la ruta previamente señalada, para ofrecer productos, tomar nota de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento, pudiendo ser empleado por la Empresa en el establecimiento, fuera del tiempo dedicado a los viajes, sin menoscabo de su dignidad profesional.

Encargado.—Es quien durante la jornada laboral dirige las actividades de los obreros a sus órdenes, cuidando de su disciplina y rendimiento.

Vendedor.—Es el empleado mayor de veintitrés años, encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los productos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras, poseyendo además los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas.

Comprador.—Es el empleado encargado de realizar las compras, con conocimientos prácticos de los productos cuya adquisición le esté confiada, poseyendo además los conocimientos de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las compras.

Ayudante Vendedor-Comprador.—Es el empleado, menor de veintitrés años, que habiendo realizado o no el aprendizaje, auxilia a los vendedores o compradores en sus funciones propias, facilitándoles la labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta o compra. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el ayudante, aun sin haber alcanzado los veintitrés años de edad, realice por sí sólo las funciones específicas de Vendedor o Comprador, percibirá la retribución a éstos asignada.

Aprendiz.—Es el trabajador, de catorce a dieciocho años, ligado con la Empresa mediante contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los cometidos propios de la profesión.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo que se determine en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Conductor-Mecánico.—Es el operario que, en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos generales de la mecánica de los vehículos a motor, conduce los mismos y efectúa los trabajos de conservación, limpieza y reparaciones corrientes.

Dentro de los Conductores-Mecánicos se diferencian dos categorías: Conductor a provincias y Conductor de recogida y reparto.

Conductor a provincias es el que con camiones de pequeño o gran tonelaje dedica mayormente su actividad al transporte de productos por carretera a largas distancias.

Conductor de recogida y reparto es el que con camiones de pequeño o gran tonelaje efectúa la recogida y reparto de los productos.

Ayudante de Conductor.—Es aquel obrero que a requerimiento de la Empresa y de una forma periódica o esporádica acompaña al Conductor en su trabajo, colaborando en la carga y descarga.

Capataz.—Es el que al frente de una sección de obreros manuales dirige el trabajo y la vigilancia de todos los trabajadores de la Empresa.

Obrero especializado.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio, sí exigen, sin embargo, cierta práctica y un conocimiento para poder realizar operaciones preparatorias de embalaje, clasificación, facturación, pesaje, exposición de los productos y cualquiera otras funciones semejantes, además de las correspondientes al obrero manual.

Obrero manual.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados, en los que predomina evidentemente el esfuerzo muscular, pudiendo encomendarsele asimismo la limpieza de los locales y establecimientos.

Envasadora, Seleccionadora-Cosedora.—Es la que se dedica fundamentalmente a la operación de envasar, seleccionar los productos de compra y venta, comprobar las mercancías y realizar funciones de cosido o repasado de sacos y envases.

Empacador-Manipulador.—Es quien realiza las labores de separación, preparación, lavado y envase de frutas y las de clavado y presentado de las cajas, pudiendo asimismo realizar otras labores manuales directamente relacionadas con las anteriores.

7.º RETRIBUCIONES

Son aquellas que están en vigor para sus distintas categorías en cada una de las provincias afectadas por este Convenio.

8.º ANTIGÜEDAD

Será de un bienio, de 50 pesetas, hasta un límite de cinco, cuyo importe, a partir del quinto, se aumentará a 150 pesetas cada bienio.

9.º HORAS EXTRAORDINARIAS

Se aplicará por dicho concepto lo señalado por la actual Legislación vigente sobre la materia.

10. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Para conmemorar las festividades del 18 de Julio y Navidad, se gratificará con una paga de veintidós días.

Serán respetadas en todo caso las condiciones más beneficiosas que por este concepto tuvieron establecidas las Empresas.

11. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIOS

Se gratificará con el importe de una mensualidad del salario actual del año, pagadera en dos mitades, la primera de las cuales se hará efectiva el 19 de marzo, festividad de San José, y la segunda, el 12 de octubre, Fiesta de la Hispanidad, pagaderas el día anterior a dichas festividades.

12. VACACIONES

El personal que disfrute sus vacaciones en el período comprendido entre el 1 de mayo al 30 de septiembre tendrá derecho a quince días naturales, si lleva hasta diez años de permanencia en la Empresa, y a partir de dichos diez años, a veintidós días naturales.

Cuando a requerimiento de la Empresa las vacaciones se disfruten cuando la misma determine, serán aumentadas a veintidós y treinta días naturales, respectivamente.

13. SEGURIDAD SOCIAL

Al personal comprendido en el presente Convenio le afectarán las actuales Leyes vigentes en Seguridad Social, señalándose las mismas de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Comercio.

El personal que con más de un año de antigüedad en la Empresa se incorporase al servicio militar tendrá derecho al percibo de las gratificaciones extraordinarias; asimismo, todo productor acogido a larga enfermedad, transcurrido el primer año de dicho período y hasta un límite de doce meses y con más de cinco años de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho al percibo de las mismas.

14. PRENDAS DE TRABAJO

Las Empresas afectadas por el presente Convenio entregarán a todo el personal fijo una prenda de trabajo al año para el personal manual y una cada dos años para el personal administrativo y de mando.

15. JORNADA LABORAL

La jornada laboral será la reglamentada por la Ley.

Todo el personal que hiciese jornada continuada tendrá derecho, como mínimo, a media hora de descanso dentro de la misma, la cual será computada como jornada laboral.

16. EVENTUALES

A todo el personal eventual, afectado por este Convenio, se le aplicará el salario diario, semanal o mensual que resulte de aplicarle el de la tabla de salarios que le corresponda por su categoría, incrementado por la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones.

17. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Las retribuciones señaladas para el presente Convenio se considerarán mínimas si corresponden a la jornada establecida.

b) Por ser dichas condiciones mínimas, habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbres, acuerdos o concesiones voluntarias que, cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el productor.

c) Si durante la vigencia de este Convenio cualquier Empresa se viera obligada a trasladarse de su actual emplazamiento a un nuevo Centro, dentro de la capital o zona de influencia, los productores bajo ningún concepto podrán causar baja en sus Empresas.

d) Los Vocales de representación económica y social del presente Convenio manifiestan por unanimidad que, a su juicio, la aplicación de cualquiera de las cláusulas del mismo no producirá efectos de tal naturaleza que impliquen aumento alguno en los precios de venta.

CLÁUSULA ADICIONAL

Se homologa con el personal técnico titulado a los diplomados en Dirección de Empresa por Escuelas con títulos reconocidos oficialmente.

COMISIÓN MIXTA PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO

Será Presidente de la citada Comisión el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, actuando de Secretario quien se designe por dicho Presidente nacional.

Como Vocales de dicha Comisión y en la representación económica se designan, por el Grupo de Patatas, don Mariano Moreno García; don Jorge Capdevilla Floréns, por el Grupo de Frutas Varias; don Primitivo Velloso Mazo, por el Grupo de Plátanos, y don Jorge Guillot Salvadó, por el Grupo de Hortalizas, y en representación social, por el Grupo de Patatas, don Telesforo Antofiana Asensio; don Angel Rabanillo Rodríguez, por el Grupo de Frutas Varias; don Diego Mula José, por el Grupo de Plátanos, y don José Cabot Cervera, por el Grupo de Hortalizas.

La sede de dicha Comisión será el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.